



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WÍLMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00394-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación manifestada por el señor WÍLMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO, contra el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se le negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el tutelante que en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, durante los meses de septiembre y octubre del año 2019, elevó diversas peticiones tanto a las directivas del citado penal, como a la general del Inpec en la ciudad de Bogotá, y a la regional norte de la ciudad de Barranquilla; solicitando le fuera autorizado el ingreso al centro de reclusión, de una mesa plástica con su respectiva silla, justificando tal exigencia, en el hecho que con ocasión de la sobrepoblación de presidiarios en la torre en la cual se encontraba, un número aproximado a los 86 internos debía tomar los alimentos en el piso, dado que únicamente existían 14 comedores con capacidad para 8 reclusos, siendo actualmente el índice demográfico carcelario del pabellón, el equivalente a 194 internos de 176 permitidos.

Sostuvo que dadas las anteriores circunstancias, se encontraba padeciendo de múltiples dolores en la espalda y las piernas, producto de permanecer sentado en el piso sin poder su cuerpo adoptar una posición favorable a su salud, sumado a la deficiencia de sombra en el patio de la torre, que le permitiera ocultarse del fogaje producido por los rayos del sol.

¹ Folios 110 a 112 del expediente.

En ese orden, manifestó que luego de expuestas las anteriores consideraciones a las directivas del penal, solamente el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se pronunció al respecto, denegando lo solicitado bajo la premisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Resolución N° 1896 de 2018, el único ingreso de elementos al centro de reclusión, eran los suministrados o autorizados por la administración para el beneficio de toda la población privada de la libertad en cada pabellón, sin que pudiera accederse a su petición, en tanto que perseguía un provecho de carácter personal.

Por lo antes anotado, consideró hallarse expuesto a una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la integridad física.

2.2.- PRETENSIONES. -

Revisado el libelo tutelar, se advierte que no se registra en el mismo el acápite de pretensiones, no obstante, se extrae de la lectura de los supuestos, que lo que se persigue con la presente acción de amparo es que se le ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el ingreso de una mesa plástica con su respectiva la silla requerida mediante derechos de petición.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 19 del paginario, se advierte que mediante auto del 1° de noviembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. El cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR²

Mediante escrito del 7 de noviembre de 2019, el director de la institución carcelaria accionada, peticionó la denegación de la acción de tutela por no hallarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante, sumado a su ausencia de competencias para dirimir el asunto pretendido, por cuanto de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 5159 de 2015, las entidades responsables del sistema de salud de las personas privadas de la libertad, eran la USPEC, la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, y las IPS contratadas por la Fiduprevisora.

Sostuvo que en la actualidad, el accionante incumplía con los deberes de autocuidado establecidos en la Ley 1438 de 2011, en tanto que se había evidenciado que a través del expendio ingería alimentos que atentaban contra su salud, así como el consumo de cigarrillos y de bebidas azucaradas, por lo que en ese orden, por más que se le brindara la respectiva atención médica, sino propendía por su autocuidado, no debía argumentar que su estado de salud se debía a la no prestación del servicio.

² Folios 28 a 40 del expediente

Argumentó que revisada la historia clínica del tutelante, requerida y remitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se evidenciaba hallarse afiliado al régimen contributivo en salud brindado por la NUEVA EPS, sin que se registrara en ningún expediente administrativo los alegados padecimientos de dolores en la espalda.

De otra parte, en cuanto a los derechos de petición aducidos por el actor, los mismos fueron remitidos a través de la empresa postal 4-72 a los destinatarios correspondientes, y que respecto a los dirigidos al establecimiento penal accionado, les fue resuelto de manera desfavorable por cuanto lo solicitado reñía con el reglamento del régimen interno Resolución N° 1896 de 2018 y el Decreto 040 de 2017.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor WILMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“En Primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente, reposa copia de los derechos de petición presentados por el actor de fecha 23 de septiembre, 7 y 21 de octubre de la presente anualidad, sin embargo esta Agencia Judicial hará referencia exclusivamente frente a las presentadas al EPCAMSVALL, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en el escrito de la tutela.

Así mismo se encuentra dentro del material probatorio aportado tanto por parte del actor como por la entidad accionada, oficios de respuesta a los derechos de petición de fechas 23 de septiembre de 2019, bajo radicado interno N° 07987 y 7 de octubre de 2019, radicado N° 08449, en el cual se le informa al PPL que no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que no está permitido dentro del reglamento interno del Centro Penitenciario el ingreso de los objetos solicitados. (...).

Ahora bien, con respecto a la petición del día 21 de octubre de la presente anualidad, si bien es cierto la entidad accionada no hizo referencia al respecto, ni se avizora dentro del expediente prueba alguna de la contestación a dicha petición, no es menos cierto que la Ley 1755 de 2015, arriba transcrita, concede el término de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla, así las cosas, la Penitenciaria, al momento de la presentación de la acción de tutela de la referencia, se encontraba dentro del término legal para contestar la petición y notificársela al peticionario.

En estas condiciones, se negará el amparo de los derechos invocados por la parte actora, debido a que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la entidad accionada se encontraba dentro del término establecido por la ley para dar contestación y notificar la decisión a la petición formulada por el actor el día 21 de octubre de 2019.

No obstante, se le conminará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de

Valledupar para que le dé respuesta a la petición objeto de esta tutela, y proceda a ponerla en conocimiento del actor, dentro del término establecido en la ley.

Prosigue el A quo:

Se advierte que la negativa por parte del Establecimiento para lo solicitado, no obedece a una actitud caprichosa o negligente, sino al cumplimiento de las disposiciones que regulan el orden interno, máxime que no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales del actor como el derecho a la salud, si tiene en cuenta que no existe en el plenario prueba de un diagnóstico que indique una alteración en su salud con ocasión a las faltas de sillas y lugares para reposar, existentes en el establecimiento.

Y si en gracia de discusión se aceptara el planteamiento del actor, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, que será expedido por el respectivo Director, previa aprobación del Director General del INPEC. Luego entonces, el acto administrativo aprobatorio de dicho reglamento interno, goza de presunción de legalidad y bajo ese entendido, en el evento de considerar que ese reglamento no se ajusta a la reglamentación general impartida por el INPEC, deberá desatarse la controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a través de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se avizora violación a derecho fundamental alguno, el Despacho NEGARÁ el amparo solicitado". (SIC).

V. IMPUGNACIÓN. -

Al reverso del folio 112 del expediente, versa la manifestación de impugnación del fallo de tutela del 19 de noviembre de 2019, propuesta por el señor WILMER HERNÁN GALLEGUO ZAMBRANO, sin que se sustente en el paginario las razones de su inconformismo.

VI. CONSIDERACIONES. -

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591, de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión

adoptada por el *A quo*, se configura en el presente asunto una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, petición, y a la integridad física; invocados por el señor WÍLMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO, al denegarle el establecimiento carcelario accionado la autorización para el ingreso de una mesa plástica con su respectiva silla, a fin de superar los fuertes dolores en la espalda, devenidos de su permanencia en el piso del penal como consecuencia de la insuficiencia de los elementos reclamados, producto de la sobrepoblación de internos en el respectivo pabellón en el que se encuentra recluso.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Corte Constitucional ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna³.

En un mismo sentido, respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el accionante interpone acción de tutela en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al derecho de petición, y a la integridad física; vulnerados por dicha institución, ante su no autorización del ingreso de una mesa plástica con su respectiva silla, requeridas mediante diversos derechos de petición dirigidos entre otras entidades, a la Dirección General del Inpec en la ciudad de Bogotá, y a la Dirección Regional Norte del Inpec en la ciudad de Barranquilla, de quienes

³ Sentencia T-190/13

predica el actor su omisión en el pronunciamiento respecto a la facultad concedida para el ingreso de los prementados elementos.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el caso traído a juicio por el actor, oportuno resulta a la Sala advertir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por aquel, en tanto que si bien informan los folios 6 a 14 del expediente, que en primera medida el tutelante formuló diversas peticiones a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, así como a la Dirección General del Inpec en la ciudad de Bogotá, y a la Dirección Regional Norte de dicha entidad en la ciudad de Barranquilla, conviene precisar que el objetivo de las múltiples solicitudes era uno solo, el cual consistía en que le fuera autorizado el ingreso al pabellón en el que se encontraba recluido, de una mesa plástica con su respectiva silla, a fin de poder tomar los alimentos suministrados en un lugar diferente al piso del penal.

Pretensión que de conformidad con lo advertido a folio 48 del paginario, le fue resuelta negativamente al actor por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, sin que tal actuación pudiera entenderse como vulneradora del derecho de petición, como quiera que fue en estricto apego al régimen interno Resolución N° 1896 de 2018, expedido por la directiva del citado centro de reclusión.

En este aspecto, sea pertinente recordar y traer a colación, que de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993, es potestad de los directores de los centros carcelarios la expedición de sus propios reglamentos internos con estricta sujeción al reglamento general expedido y aprobado por el INPEC.

Ahora bien, en cuanto a que la Dirección General del Inpec y la Dirección Regional Norte de la ciudad de Barranquilla, omitieron pronunciarse respecto a lo peticionado por el interno WILMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO, tampoco podría considerarse cercenado el derecho de petición, por cuanto como se anunció en precedencia el área competente para tal propósito lo era la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, al hallarse privado de la libertad en dicho penal, no obstante versa a folios 45 a 47 del expediente, copias de las guías que dan cuenta que a través de la empresa de correo certificado 4 -72 les fue enviada las respectiva peticiones por el establecimiento carcelario de Valledupar, durante los días 27 y 28 de septiembre de 2019, y 10, 11 y 25 de octubre de la misma anualidad.

En ese orden, mal podría esta Colegiatura en función de juez constitucional interferir de manera excepcional en una decisión que se halla por fuera de la órbita de su competencia, sumado a la ausencia en el plenario de una situación particular que comporte un peligro inminente o la causación de un daño irremediable en la persona del tutelante, como quiera que si bien se alega padecer de múltiples dolores en la espalda y en las piernas como resultado de su permanencia en el piso del penal, dada la ausencia de sillas y mesas producto del sobre cupo de internos en el pabellón en el que se encuentra recluido, sea pertinente manifestar que no se documenta clínicamente en el libelo el quebramiento aducido devenido de aquella situación. Lo anterior, sin desconocer la problemática de orden estructural que agobia al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, declarado por la honorable Corte Constitucional como *"estado de cosas inconstitucional"*.

Bajo los anteriores planteamientos, resulta oportuno para ésta Corporación CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sin que se halle mérito para su revocatoria o modificación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

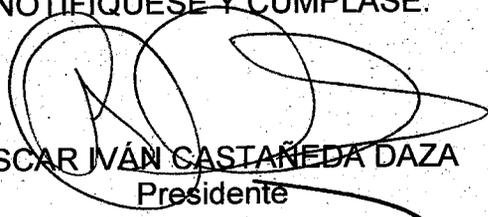
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 22 de enero de 2020. Acta No 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada